



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL ABOG. RUBÉN DARIO
SILVA EN LA CAUSA: "LUIS ESCURRA
RAMIREZ Y OTROS S/ ABIGEATO Y OTROS
EN CAAZAPA". AÑO: 2013 - Nº 1666.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCUENTOS SETENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y tres~~ ^{veinte y tres} días del mes de ~~agosto~~ ^{mayo} del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOG. RUBÉN DARIO SILVA EN LA CAUSA: "LUIS ESCURRA RAMIREZ Y OTROS S/ ABIGEATO Y OTROS EN CAAZAPA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el representante convencional de la defensa, Abog. Rubén Dario Silva Segovia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por el representante convencional de la defensa, Abogado Rubén Dario Silva Segovia, contra el A.I. Nº 24 de fecha 22 de julio de 2013, dictado por los Miembros del Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caazapá, el A.I. Nº 131 de fecha 25 de setiembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caazapá, en virtud a los cuales se rechazó la recusación planteada por el excepcionante contra la Presidenta del Tribunal de Sentencia, Abogada Loida Alfonzo Caballero de Espínola y el artículo 344 del CPP. Alega supuesta conculcación de los principios constitucionales contenidos en los artículos 16, 17 y 256 de la Carta Magna.

Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: "*La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*".

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada a los efectos de considerar si "*alguna ley u otro instrumento normativo*" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución.

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de *una ley* antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

Del estudio de los fundamentos de la presente excepción surge que la misma no fue planteada con dichos fines, sino para cuestionar resoluciones judiciales recaídas en el marco de una recusación planteada contra la Presidenta del Tribunal de Sentencia. Arguye

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

el excepcionante que la resoluciones impugnadas están amparadas en una norma inconstitucional como lo es la última parte del art. 344 del CPP.-----

Para supuestos como estos la ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En relación al dispositivo normativo invocado como inconstitucional advertimos que el mismo ya ha sido aplicado en la presente causa al resolverse el rechazo de la recusación deducida en autos.---

Surge por tanto claramente la improcedencia de esta excepción de inconstitucionalidad. La misma, sin lugar a dudas, no constituye la vía adecuada para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante.-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción promovida, con imposición de costas al excepcionante. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado RUBEN DARIO SILVA, opone inconstitucionalidad por la vía de la excepción en contra del **A.I. N° 24 de fecha 22 de julio de 2012** y en consecuencia contra la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones en el **A.I. N° 131 de fecha 25 de setiembre de 2013**; argumenta el excepcionante: *“Que, por Auto Interlocutorio N° 24 de fecha 25 de setiembre de 2013, el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Caazapá en su numeral 2), HA CONFIRMADO el A.I. N° 24 de fecha 22 de julio del 2013, dictado por 2 (Dos) Miembros del Tribunal de Sentencia, el cual ha RESUELTO RECHAZAR LA RECUSACIÓN CON CAUSA PLANTEADA por esta defensa técnica en contra de la PRESIDENTEA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO Abogada LOIDA ALFONZO CABALLERO ESPINOLA”* (sic); manifestando entre otras cosas que estos dos Miembros han resuelto apresuradamente apartándose del artículo 344 última parte del C.P.P., contrariando disposiciones taxativas de la Constitución Nacional –artículos 16, 17 y 256-, por consentir el Tribunal una resolución basada en una norma inconstitucional, que indudablemente se constituye en la violación grave al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.-----

Corrido el traslado correspondiente, a la parte querellante y al Fiscal General del Estado; el Abogado de la querella HUGO CESAR FIGARI manifestó que no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 538 y siguientes del C.P.C. y menos aún violaciones a garantías constitucionales agregando que la presentación del Abogado es un recurso meramente dilatorio. Asimismo, el Abogado FEDERICO D. ESPINOZA, Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado concluyó que se disponga la declaración de **INADMISIBILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**-----

La Excepción de Inconstitucionalidad no puede prosperar, por cuanto sigue: ---

Consideramos que la vía de impugnación escogida resulta improcedente; ya que conforme claras disposiciones del artículo 538 del Código Procesal Civil, está diseñada como una vía para lograr que la Corte Suprema de Justicia, realice una pre-declaración de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla y no como medio de impugnación como lo pretende el recurrente y como vemos aquí el excepcionante atacó directamente una resolución judicial, y considerando la naturaleza preventiva de dicha excepción, esta no procede contra resoluciones judiciales.---

Para mayor comprensión, traemos a colación la jurisprudencia constante contenida en el **Acuerdo y Sentencia N° 264 del 20.08.1998**, donde la máxima instancia jurisdiccional sostuvo: *“La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una excepción y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial... en cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una excepción como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, a pesar de la ambigüedad del Art. 260 de la Constitución Nacional... no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos ...//...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL ABOG. RUBÉN DARIO
SILVA EN LA CAUSA: "LUIS ESCURRA
RAMIREZ Y OTROS S/ ABIGEATO Y OTROS
EN CAAZAPA". AÑO: 2013 - Nº 1666.-----

...///...solemos condonar el error de calificación por virtud del principio iura curia novit.
Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad
con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad..." (sic).-----

El ilustre Profesor Doctor Juan Carlos Mendonca, manifiesta en su libro "LA
GARANTÍA DE INCONSTITUCIONALIDAD", pág. 102 que: *la excepción únicamente
podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de
leyes y otros instrumentos normativos.* Es decir, a través de ella se intenta evitar la
aplicación de una ley inconstitucional, antes de que ella sea utilizada por el órgano
jurisdiccional. Se observa en autos que los requisitos formales para la admisión de la
presente excepción no se encuentran cumplidos en este caso. La competencia queda
limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición de la excepción, y tal como
se desprende del mismo, la pretensión del recurrente es obtener la recusación de la jueza
Loida Alfonso Caballero, materia no concerniente por esta vía ni en esta instancia a la Sala
Constitucional.-----

Esta Magistratura es del criterio que la vía de impugnación adoptada por el
Abogado **RUBEN DARIO SILVA SEGOVIA**, prevista en el artículo 538 del Código
Procesal Civil, no se corresponde con el supuesto fáctico de la norma que rigen para la
procedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad, por tanto, voto por la inadmisibilidad
de la presente Excepción de Inconstitucionalidad, por improcedente. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra,
Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 375
Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por
improcedente.-----

ANOTAR, registrar y notificar-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

